JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00068**, pese a que no reposa constancia de notificación, la demandada, esta allega escrito de contestación de la demanda. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la notificación por conducta concluyente

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **EISENHOWER GALLEGO SOTELO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.419.524, y portador de la tarjeta profesional No.150.297 del C. S. de la J.,, para que actúe como apoderado de **KALONI COLOMBIA S.A.S** de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023 se ordenó realizar la notificación a la demandada al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal, el cual es infocolombia@kaloni.com. De tal suerte, pese a que no reposa en el expediente constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, al correo electrónico del juzgado se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **KALONI COLOMBIA S.A.S.**

b) De la contestación de la demanda

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **KALONI COLOMBIA S.A.S.**

c) De la fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,**

FIJACIÓN DEL LITIGIO y continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 pm del día MIERCOLES 22 DE MAYO DE 2024** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

d) De la oportunidad para reformar la demanda

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación a las convocadas a juicio, fue en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, el Despacho en aras de garantizarle al demandante el derecho a reformar la demanda consagrado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., le concede el término de que trata la norma en comento, el que comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

En tal evento, en el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda se dispondrá aplazar la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

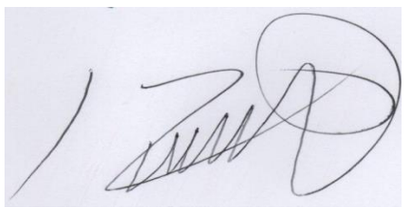

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 027** publicado hoy **16/02/2024**

La secretaria, MDG

LCV